



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 067. Verbal: 008..

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: KARELIS LORENA GARCÍA BARRIENTOS.

DEMANDADO: JHON EIDER TÉLLES GARAVITO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00043-00.

ASUNTO A TRATAR.

La señora KARELIS LORENA GARCÍA BARRIENTOS pretende declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada con el señor JHON EIDER TÉLLES GARAVITO, desde el veintidós (22) de febrero de 2015 hasta el siete (7) de agosto de 2020.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa:

Los señores KARELIS LORENA GARCÍA BARRIENTOS y JHON EIDER TÉLLES GARAVITO, sin vínculo matrimonial con persona alguna, convivieron de manera permanente, continúa desde el veintidós (22) de febrero de 2015 hasta el siete (7) de agosto de 2020.

Fruto de esa unión nació la niña MARIANA TÉLLES GARCIA, el 25 de junio de 2016, con acta de registro civil de nacimiento NUIP 1.066.890.566 e indicativo serial 55949867.

Que en la unión marital se adquirieron varios bienes muebles e inmuebles.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 16 de marzo de 2021 y notificado el demandado descorre el traslado, manifestando que no se opone a la prosperidad de las pretensiones primera a cuatro relativas a la declaración de

la unión marital, conformación y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 54 de 1990 modificada por Ley 979 de 2005, artículo 278-2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante la aceptación de los hechos y falta de oposición a las pretensiones de la demanda debatidas, procede proferir sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P., capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

La Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por Ley 979 de 2009 regula las “*uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros*” y define en su artículo 1, la unión marital de hecho, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

El artículo 2 Ley 54 de 1990 en la redacción dada por el artículo 1 Ley 979 de 2005, expresa, que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o

de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

También puede declararse la existencia de la sociedad patrimonial siempre que se presente alguno de los casos anteriores:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

De esta manera, para la perfecta estructuración de la sociedad patrimonial invocada es menester que establecer la existencia de los siguientes elementos:

- a) Convivencia por un periodo no inferior a dos años.
- b) No tener ningún impedimento para casarse.
- c) Ausencia de sociedad conyugal vigente de alguno de los compañeros permanentes

Debe precisarse, que el presente asunto es de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, en el que no existe controversia respecto a las pretensiones que se debaten en el proceso declarativo relativas a la unión, sociedad patrimonial y su dsolución, tampoco sobre los extremos temporales; como se evidencia en la contestación de la demanda en la que tienen por ciertos todos los hechos de la demanda referentes a la existencia de la convivencia como compañeros permanentes entre las partes por el término indicado en la demanda y la conformación de la sociedad patrimonial entre estos por el mismo periodo.

Como quiera que los reparos a las pretensiones de la demanda radican a la inclusión de los bienes adquiridos en la sociedad patrimonial, debate propio del proceso de liquidación que se tramita a posteriori del declarativo, más no

en la existencia de la unión marital de hecho y conformación de aquella, resulta procedente dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278-2 C. G. del P., toda vez que no existen pruebas que practicar ante la confesión hecha por el demandado mediante su apoderada judicial (art. 193 C. G. del P.), donde existe, sin lugar a equívoco, un allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, máxime, que ni siquiera se propuso medios defensivos de mérito. Por lo tanto, debe precisarse que las diferencias sobre la inclusión de los bienes adquiridos durante la unión no son objeto de pronunciamiento en el proceso declarativo, por cuanto son del resorte del que se tramita a posteriori, como quedó dicho en precedencia, que bueno es expresarlo requiere del pronunciamiento de la existencia de conformación de la susodicha sociedad patrimonial para que proceda la demanda de liquidación por vía judicial o notarial, según disposición de los interesados.

En ese orden de ideas, se tiene, que los señores KARELIS LORENA GARCÍA BARRIENTOS y JHON EIDER TÉLLES GARAVITO, conforme a los hechos primero y tercero de la demanda, no tienen vínculo matrimonial con persona alguna, convivieron de manera permanente desde el veintidós (22) de febrero de 2015 hasta el siete (7) de agosto de 2020, afirmaciones aceptadas por la parte demandada, señor JHON EIDER TÉLLES GARVITO, confesión mediante apoderado judicial¹.

En ese contexto, resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal ante lo innecesario que resulta practicar pruebas (art. 278-2 C. G. del P.), circunstancia que conlleva a este despacho a acceder a la pretensión de la señor KARELIS LORENA GARCÍA BARRIENTOS, en consecuencia, se declarará que entre ella y el señor JHON EIDER TÉLLES GARVITO existió una unión marital de hecho desde el veintidós (22) de febrero de 2015 hasta el siete (7) de agosto de 2020, y como excedió los dos años que exige el artículo 2 Ley 54 de 1990 en la redacción dada por el artículo 1 Ley 979 de 2005, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre ellos y dada la decisión de no convivir más se produce su disolución, la que se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Art. 193 C. G. del P. "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores KARELIS LORENA GARCÍA BARRIENTOS y JHON EIDER TÉLLES GARAVITO existió una unión marital de hecho con el espacio temporal comprendido entre el veintidós (22) de febrero de 2015 hasta el siete (7) de agosto de 2020.

SEGUNDO. DECLARAR que entre los compañeros TÉLLES-GARCÍA se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes con duración desde el veintidós (22) de febrero de 2015 hasta el siete (7) de agosto de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Procédase a su liquidación por la vía notarial o judicial que dispongan los interesados.

CUARTO: Sin costas por no existir oposición.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta sentencia en el acta de registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes por ser un asunto relacionado con el estado civil de las personas.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb00badd13f2d462d46ede53ffd49c99e0f53a1634f9f3c1b39da7bb2f1ab07

Documento generado en 24/06/2021 08:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>